APUNTAMIENTOS

DEL LIC. JUAN RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL,

CONTRA EL ABUSO DE ESTUDIAR EL DERECHO CON QUE SE GOBERNABAN LOS ROMANOS, CON PREFERENCIA AL QUE RIGE EN NUESTRA SOCIEDAD, Y AUN CON SU POSITIVO ABANDONO.

Al manifestar mi sentir sobre esta materia, como cualquier ciudadano puede hacer presente el suyo sobre puntos de utilidad comun, y que tocan particularmente á su facultad y profesion, protesto con sinceridad que no tengo aversion alguna al derecho romano, ni que impugno se unan sus conocimientos con los del nuestro, sino que distingo lo que debe ser principal objeto de las tareas de un principiante, de lo que conviene sepa ademas un jurista para formarse sobresaliente en su profesion, pues que como dice el respetable Dupin : *Ce serait une erreur de croire que l'on sort des écoles de droit avec toutes les connaissances nécessaires à l'avocat.*

No se trata de si ha de ilustrarse ó no el jurista con el Derecho Romano, y si ha de conocerle ó estar en aptitud de consultarlo y entenderlo ; porque nadie dudará que deba ser así, y que debe ilustrarse; y es muy conveniente que se ilustre, aun con la legislacion de Francia y con la de Inglaterra. Tampoco se trata de persuadir que la legislacion patria es del todo perfecta y recomendable, y que en ella solamente puede formarse un jurisconsulto universal. No se trata de que absolutamente se escluya el estudio del derecho romano, se trata de evitar su preferencia al del patrio ; se trata de evitar el abandono de este por aquel; se trata de si han de formarse entre nosotros juristas romanos tinturados en el derecho patrio, ó se han de formar juristas patrios ilustrados por la jurisprudencia romana ; se trata de si los juristas mejicanos han de salir de las escuelas sabiendo por los ápices la teórica de esta, é ignorando completamente sus propias leyes ; se trata en fin, de si han de aprender unos principios para que se pongan en práctica los contrarios.

Nadie sostendrá que deba la jurisprudencia romana excluirse del catálogo de los conocimientos humanos; pero tampoco es acertado sostener su preferencia sobre la nuestra, por lo que pueda servir para ilustrarla, por lo que tiene de recomendable, por lo que fué famosa en su tiempo, y por lo que tenga de conforme con la razon ; porque entónces deberiamos por la misma causa preferir el estudio de la ley de Moises, que da tan completo lleno á los tres preceptos del derecho : *No dañar á otro, dar á cada uno lo suyo, y vivir honestamente*; cuya filosofia no es vana ni desastrosa; cuya moral es pura, en la que no hay fealdad ni vicio que no esté severamente condenado, que prohibe no solamente las acciones malas, sino los deseos ; que no solo exige perfecta equidad, probidad sin tacha, fidelidad, rectitud y honestidad exacta, sino que enseña á ser humanos y benéficos, y coloca en el número de obligaciones todo lo que puede desearse para el reposo y prosperidad de la sociedad ; de manera, que justamente Moises, arrebatado de admiracion al contemplarla, exclamó transportado : ¡Oh Israel! *¿Qué nacion existe tan sabia é ilustrada que tenga ordenanzas tan completas y estatutos tan justos como los que hoy he presentado á tus ojos?* Ya se ve, estas leyes, como él mismo dice, no son suyas, y él es únicamente el intérprete del gran Dios que libró á su pueblo!

Sin animarnos odiosidad alguna contra el derecho romano ; pero tambien sin que nos exalte una pasion intolerante á su favor, sin que nos ciegue y preocupe el entusiasmo en sostenerlo, examinemos si es racional esa preferencia y cuáles son sus consecuencias; veamos si en ella hay toda la utilidad que se supone, y si es exacto, como se dice, que su estudio es el de la razon natural. Sea recomendable en buena hora, y permanezca inviolable en la parte que conforma con el derecho natural y de gentes, porque, como dice D. Gregorio Mayans y Ciscar al Dr. Berni en una carta, la abrogacion del derecho romano no se estiende á tanto, así como la justísima prohibicion del Alcoran de Mahoma no se entiende de los preceptos del derecho natural y de las gentes comprehendidos en él; pero aun en ese caso de conformidad, es de advertirse con el mismo escritor, que se autorizan y deben observarse sus disposiciones, no porque son derecho civil romano, sino porque son derecho natural. Preguntémonos, y sin pasion por uno ni por otro estremo, respondámonos si es útil preferirlo, de manera que á él se le dedique el estudio detenido, y al patrio la lectura pasagera, y si todo lo que en aquel se aprende es de importancia, y lo que en este es de poco interes y despreciable. ¿De qué nos sirve, v. gr., la division de herederos en *suyos, necesarios ó extraños?* ¿De qué sirven las doctrinas sobre cómo ha de dividirse el *As* hereditario, si nuestras leyes recopiladas han fijado la porcion legítima, ya de los ascendientes, ya de los descendientes? Y si conviene saber esa reseña histórica de los romanos, ¿no la tenemos en las leyes 16, 17, 18 y 19, tit. 3, Part. 6?

¿A qué fin impresionarse en el principio de que *nadie puede morir parte intestado y parte testado,* para que en la práctica se vean *hechos* contra esa *imposibilidad* que se aprendió y se oyó enseñar tan magistralmente, puesto que por nuestro derecho subsisten las mandas y mejoras, aunque se anule el testamento conforme á las leyes 24 de Toro, y 1, tit. 18, lib. 10 de la Nov. ? Supuestas estas leyes nuestras, ¿qué dirémos de los otros principios de las romanas : *la herencia ha de dividirse de modo que no sobre nada del As : si un heredero ha sido instituido en parte, percibe todo al As, etc.?*

¿De qué servirá emplear no corto estudio en la materia de estipulaciones, si las llamadas inútiles lo mismo que las útiles, han de quedar inservibles, por una ley nuestra, que léjos de abrir camino á las cabilaciones para eludir los convenios, amonesta á la buena fe, asentando en sencillos términos contra aquellas sutilezas : que en cualquiera manera que parezca que el hombre se quiso obligar, queda obligado, sin poder alegar que faltó la solemnidad de derecho?

Heineccio en sus Recitaciones lib. 3, tit. 1, § 750 pone de paso en ridículo la filosofia de Justiniano. Dice así : « Y aquí pertenece la ley 5, c. ad Setum. » Orphitianum, en que con bastante ridiculez filo- » sofa de esta manera Justiniano : *Mandamos por* » *tanto que los hijos espurios nada reciban de sus* » *madres nobles, ni por testamento ni abintestato, ni* » *por donacion entre vivos, si hay hijos legítimos,* » *pues el que una madre noble é ilustre que debe dis-* » *tinguirse particularmente por su castidad, nombre* » *herederos á los espurios, nos parece indecoroso é* » *injusto, y tan impropio de nuestra época, que con-* » *sagramos esta ley á la honestidad, á la cual siem-* » *pre debe tributarse, en nuestro sentir, respeto y* » *acatamiento.* ¡Como si fuera digna del privilegio » del pudor y castidad la que manchó su ilustre » nacimiento con el torpísimo desenfreno del es- » tupro , y como si no hiciera ella á su sangre » mayor injuria que el espurio á la madre ! »

Si el derecho natural ha dictado las leyes romanas, respóndanlo las cruelísimas sobre esclavos, que otorgan á los señores la horrible facultad de tratar á los hombres como á sus bestias, y reducirlos á la clase de géneros comerciales, despojados de la dignidad de personas : responda Justiniano con la definicion de esclavitud : *Constitutio juris gentium, qua quis dominio alieno* CONTRA NATURAM SUBJICITUR. Respondan las leyes que dan á los padres derechos de vida y muerte sobre los hijos como jueces domésticos : respondan las que les facultan cuando los hijos han causado un daño para ponerlos bajo la esclavitud del dañado, en vez de gastar la multa por sus hijos, de igual condicion que los esclavos, y tan cosa como ellos respecto del padre. Con razon, pues, asegura Justiniano, que no habia otro pueblo en que la patria potestad fuese semejante á la de los romanos : *Nulli enim alii sunt homines, qui talem in liberos habeant potestatem, qualem nos habemus.* Si la razon ha dictado las leyes romanas, respóndalo una de ellas que es la 20 *De legib* : *Non omniun quæ à majoribus constituta sunt, ratio reddi potest* : ó como dijo otro romano : *Plura à majoribus nostris inveniuntur statuta, quarum ratio reddi nequit.*

Sobre este particular Domingo Cavalari en sus

Inst. Canon., despues de referir la razon que dió el Sr. Inoc. III para restringir al cuarto grado de consanguinidad el impedimento para contraer nupcias, que ántes se estendia hasta el séptimo, á saber: *Qui quatuor sunt humores in corpore, qui constant ex quatuor elementis*, continúa haciendo mérito de jurisconsultos *romanos* que fundaron sus doctrinas en razones vagas y frívolas: *Nec novum est etiam summos jurisconsultos ineptas legum rationes assignare. Certe, Julius Paulus rationem reddens, cur partus septimestres maturi essent, id ea ratione dixit evenire,* QUIA RATIO PHYTHAGOREI NUMERI [*nimirum septenarii, qui magna virtutis habebatur inter Pythagoricos*] HOC VIDETUR ADMITTERE. *Et apud Ulpianum ratio, cur cæcus à postulando repellatur, hæc assignatur*, quod insignia magistratus videre et revereri non possit.

Al insigne doctor y maestro que ha empleado sus años en saber por los ápices el derecho que gobernó á los romanos, le verémos inútil ó espuesto á incidir en graves errores, si no está igualmente instruido del derecho que gobierna á nuestra sociedad y en nuestros dias. Se le propondrá, v. gr., la duda de si toca á la jurisdiccion real ó á la eclesiástica conocer de las demandas sobre réditos de capellanías, y no la resolverá sino por la cédula de 22 de marzo de 1789: se le consultará sobre la causa de un eclesiástico que cometió delito atroz, y no acertará si no se arregla á las leyes del nuevo código de Indias: se ocurrirá á él para que dirija el denuncio de una mina, y no podrá verificarlo sin el conocimiento de nuestras ordenanzas del ramo: el cura le preguntará si puede ser removido de su curato sin formacion de causa, y no responderá con el derecho romano, sino con la cédula de 1° de agosto de 1795: le preguntará el militar si goza fuero en tal negocio mercantil ó en lo que delinquió en tal empleo político: el pretendiente á quien se negó la jóven que pidió para casarse, preguntará si puede apelar en causas de disenso, ó si se goza fuero en ellas: el juez le consultará á qué jurisdiccion toca declarar si el eclesiástico está ó no comprendido en los indultos, ó la manera en que ha de proceder en los delitos *mixti fori*: el comerciante, si en tal caso causó ó no alcabala: el devoto, los requisitos que deben preceder al establecimiento de una cofradía: el extrangero, si está ó no obligado á pagar contribuciones generales: el boticario, si puede ser estrechado á admitir oficios de ayuntamiento; en una palabra, en lo político, en lo civil, en lo eclesiástico y en lo militar en nuestros dias, se le presentarán frecuentes casos en que, á pesar de su sabiduría en el derecho romano, si no apela al nuestro, ó no podrá dar paso alguno, ó le conducirán los que diere á precipitarle en los errores.

Acaso por el convencimiento de esta verdad, la Nacional y Pontificia Universidad de Mégico, en el reglamento que formó para sus cátedras y cursos, y que se ve á la pág. 66 en el tomo de la Coleccion del lic D. Basilio Arrillaga correspondiente á 835, fijó un año de estudio de la teoría de los cánones aplicada á las iglesias de América, y dos años del derecho civil patrio. Y en verdad, meditemos sin preocupacion, ¿convendrá que los jóvenes hagan verdadero estudio de unos principios romanos para obrar por los contraprincipios de nuestra legislacion? Así es que, v. gr., se asienta, se aprende, se oye enseñar conforme á la *Authen. Licet*, que el que tiene padres no puede dejar á sus hijos naturales sus bienes, sino que debe cubrir á los padres la legítima, y solamente distribuir entre los hijos el resto; mas por derecho español resulta que el padre no teniendo descendientes legítimos, puede dejar todo lo que quisiere de sus bienes al hijo natural, conforme á la ley 10 de Toro, 6, tit. 20, lib. 10 de la Nov.

Pero se dirá que hay, v. gr. una obra de Sala que anota estas diferencias: y pregunto: ¿bastará que despues de estudiar *pro principali* seis ú ocho hojas del derecho romano, se vean como de paso, seis ú ocho líneas, que forman una notita diminuta, en la cual no se ve la letra ó tenor de la ley, y que muchas ocasiones se refiere á otra obra de Sala? v. gr., esta del tít. 14, lib. 5: *In Hispania quinam prohibeantur hæredes institui latè tractamus in nostra illustratione*, lib. 2, tít. 3; ó esta otra: *In Hispania quid dicendum sit quando dati sunt plures fidejussores, et beneficio cedendarum actionum, tradimus in nostra illustratione*, lib. 2, tít. 17: ó finalmente esta: *De pœnis injuriarum quas leges Hispanæ statuunt tractamus latè in nostra illustrat.* lib. 2, tít. 22. Otro tanto podemos respectivamente decir de las Recitaciones de Heineccio, que hoy corren con anotaciones del derecho español: veamos por ejemplo la nota correspondiente á la pág. 256 *sobre sucesion de los descendientes*, que integra dice así: « El derecho romano esta muy diferente en esta » parte del de España: segun este, los hijos natu- » rales, no habiendo legítimos, heredarán el quinto » de sus padres, que han de partir con sus madres; » y si no fuere bastante para sus alimentos, tie-

» nen derecho á exigir lo necesario para ellos, » segun su clase y condicion. Por lo que respecta » á la madre, no teniendo hijos legítimos, here- » darán *in totum* los naturales, porque de la ma- » dre nunca se puede dudar, y es cierta; pero si » fueren de dañado y punible ayuntamiento, nada » heredarán. »

¿Adelanta algo el jurista con esa indicacion de lo que previene el derecho de España, sin decir en cuál código, en qué título y qué ley lo previno? ¿Bastaria citársela, sin que viese á la letra su tenor y lo meditase? ¿Será racional que haya visto el testo de las que se observaron en el imperio romano, que ya no existe, y que no se le diga ni el código en que puede ver la que se observa en la sociedad en que vive?....

Conque si en tanto se asegura que hoy no se estudia en teórica el derecho romano, en cuanto á que se ve el español en esas notas, siendo así que ellas se refieren á obra que no se estudia en los colegios ni se tiene á la mano juntamente con la otra, de manera que son un referente sin relato, ni en esas notas se ve por menor la disposicion del derecho patrio, aun cuando se hace de él una ligera mencion; se sigue claramente que hoy en nuestras escuelas se estudia y aprende únicamente derecho romano, y que del patrio se hace ménos estudio que en tiempos pasados.

Se hace, digo, ménos estudio, porque hoy solamente se exigen tres años de teórica de derecho civil, de los cuales en algunos establecimientos *se reducen á dos*, por cuanto el primero se ocupa en el estudio del natural: y de práctica se exigen igualmente los cursos de otros tres años, de los cuales se pueden dispensar seis meses, á la vez que ántes la ley prevenia que ninguno pudiese ser recibido de abogado, sin hacer constar que *despues del grado de bachiller ha estudiado las leyes del reino*, presentándose en las universidades en que hay cátedras de esta enseñanza, *á lo menos dos años*, pudiendo emplear los otros dos en derecho canónico, y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantia con algun abogado etc. Respecto de los licenciados por las universidades, la misma ley aumentaba el tiempo de práctica para que siempre se verificaran los diez años de estudio. La ley 4, tit. I, lib. 2 de la Recopilacion previno no se dieran oficios ó cargos de justicia á los letrados, sin hacer constar « *que* » *primeramente hayan pasado ordinariamente las* » *dichas leyes de ordenamientos, premáticas, parti-* » *das y fuero real.* »

Hoy aun tenemos la ventaja que no habia en aquellos tiempos; pues ya hay obras por las cuales se estudie el derecho español: y si no las hubiera, los mismos maestros las deberian emprender y tomarse ese trabajo, que resultaría en honor de la nacion. El jurisconsulto americano Dr. Alvarez, formó de las tarjas ó apuntamientos de sus lecciones, su obra para cumplir con las leyes que le obligaban á enseñar en la universidad derecho español, y no verse precisado á esplicar la Instituta de Asso, que se asignó en la real cédula de 12 de julio de 1807, con preferencia á la obra de D. Juan Sala, quiza por su mal método que se hace tan notable.

Por la misma necesidad de enseñar derecho patrio en una universidad de España conforme á la real órden de 5 de octubre de 1802, ilustró el Dr. D. Joaquin Palacios la obra de Asso y Manuel, y publicó su Instituta en dos tomos. Para cumplir con la misma disposicion en Valencia el Dr. don Roque Frances Romeu trabajó su obra en lengua latina impresa en 833, *Lectiones elementares juris regii hispani, ad mentem et methodum studiorum hodiè vigentis rationis exactæ adornatæque.* Esas mismas circunstancias ofrecerian con el tiempo el beneficio de que apereciera en nuestra república alguna obra trabajada en ella al efecto, pues entre los megicanos aplicados hoy á la enseñanza del derecho en colegios y universidades, no faltan ingenios capaces de emprenderla y llevarla al cabo.

Sea lo que fuere del entusiasmo apasionado con que Bossuet y Dupin recomienden y elogien la legislacion de la Antigua Roma, no creo que se estienden á preferir su estudio al de la legislacion de Francia, ni que aprueban esos respetables literatos que los franceses hagan *pro principali* estudio profundo de aquel, y *accesoriamente* se instruyan de sus propias leyes por anotaciones sobre ellas. Si estos sabios recomiendan la ilustracion de su derecho por el romano, esto tambien lo quieren y recomiendan nuestras leyes, no solo con respecto al romano, sino con generalidad. *Bien sofrimos é queremos que todo ome sepa otras leyes por ser mas entendidos los omes, é mas sabidores; mas no queremos que por ellas razone nin juzgue*, dice la ley 5, tit. 6, lib. 1 del Fuero Real. *Bien nos place y queremos, que los libros de los derechos, que los sabios antiguos hicieron y copilaron, que se lean en los estudios generales de nuestro señorío, porque hay en ellos mucha sabiduria prove-*

chosa, y porque nuestros súbditos y naturales sean sabidores, y alcancen por ello honra y dignidades, dice la ley 4, tít. 1, lib. 1 del Ordenamiento Real.

Sin odio ni ofensa á la legislacion romana (del que estoy muy distante), debe reconocerse que no es conforme á razon que nuestros juristas salgan de las escuelas peritos en él, espeditos en el manejo del código, digesto, etc., al paso que ignoran absolutamente los cuerpos de nuestra legislacion, y aun los volúmenes de que consta cada uno: y es ménos conforme el sostener su estudio, como el de la legislacion conveniente á la nacion y que ha de hacer su prosperidad. En general no es así: y dirémos como el esclarecido Vives: « NEC INJURIA QUIPPE, *quæ Romanis olim congruebant, non omnibus jàm congruunt : mutata est ratio vivendi, status rerum mutatus. Dialecticus ubique est dialecticus, medicus ubique est medicus, philosophus ubique est philosophus, peritus æquitatis ubique est peritus æquitatis, multum enim omni loco, apud omne hominum genus pollet ac potest : isti jurisconsulti non ubique sunt jurisconsulti, immo jam pænè nusquam.* Veamos cuál ha sido en esta materia el juicio de otros hombres respetables, versados en la legislacion de Roma.

D. Pablo Mora y Jarava, del real consejo, como se ve en el Ensayo de una biblioteca española, escribió un tratado crítico *sobre los errores del derecho civil*. Está dividido en seis capítulos. En el primero prueba que el derecho civil abunda de muchos errores, con testimonios de varios sabios que afirmaron esto mismo. En el segundo manifiesta, que las Pandectas que hoy tenemos, ó á lo ménos gran parte de ellas, son apócrifas, y que sus testos no son conformes al sentir de los jurisconsultos á quienes se atribuyen; lo que funda en dos razones principales: la primera, que Triboniano, hombre de una conducta depravada, y que hacia tráfico de sus opiniones, vendiendo sus sentencias con una libertad absoluta, quitó, añadió y alteró cuanto quiso en las obras de los antiguos jurisconsultos como dice él mismo (1) y por consiguiente no hay seguridad de que los testos y las sentencias que se les atribuyen á aquellos sean suyas. La otra es el modo como se cuenta regularmente que se encontraron en Amalfi, el que á la verdad parece que tiene algo de romancesco. A estas dos pruebas añade la autoridad de algunos sabios de primer órden que dudaron de su autenticidad.

En el tercero censura varios principios del derecho civil, que los jurisconsultos suelen tener por axiomas: por ejemplo, que *Nemo potest discedere partim testatus, partim intestatus : Qui semel est hæres, nequit desinere esse hæres* : la regla catoniana; que las servidumbres y obligaciones no se puedan constituir *ex die, nec ad diem*, etc.

En el cuarto trata de lo mucho que sobra en el derecho civil, y de lo muchísimo que falta acerca de la jurisprudencia actual, particularmente por lo que toca á España. Pone entre lo que sobra las leyes que tratan de los *esclavos, modos de manumitirlos; las de las adopciones y arrogaciones, nupcias*; la baraunda de las *fórmulas y modos de los testamentos y legados*, con que se aturden los bisoños etc. Entre lo que falta pone en primer lugar *las competencios de jurisdiccion* y demas *recursos de fuerza*, que sin duda componen la parte mas crítica y delicada de la jurisprudencia: los *censos* desconocidos de los romanos, en el modo como ahora se usan comunmente; las *regalías*, punto tan considerable, del que nada se encuentra en el derecho antiguo, sino el título DE REGALIBUS, que se añadió despues de su aparicion, en Italia; *las ejecuciones, lo de tributos reales*, como alcabalas, cientos y millones, *mejoras de tercio y quinto; mayorazgos; patronato real; juicio de Tenuta; segunda suplicacion; recursos de injusticia notoria, etc.*, de los cuales dice que saben tanto los legistas que salen de las universidades como los médicos. Manifiesta el absurdo error en que incurren los que hacen á la teórica *una ciencia mas noble y mas segura que la práctica*, de donde proviene el que los jurisconsultos, profesores de las universidades, insulten á los abogados, y estos por el contrario, se rian de los primeros. Lo que ahora se llama teórica, dice que debia reducirse á la historia de la legislacion y costumbres de los romanos, y comprender en la teórica un complexo de reglas y principios que instruyeran y fecundaran el entendimiento, para percibir y resolver los casos prácticos, en apoyo de lo cual pinta con viveza la novedad y embarazos en que se encuentran puntualmente los letrados cuando pasan de las universidades á la práctica de la abogacía ó la magistratura.

En el capitulo V trata del remedio de los males que padece el derecho comun, y propone una nueva idea de jurisprudencia. No aprueba el consejo de Saavedra, de que se desterrara de España el estudio el derecho civil, reservando solamente una cátedra; ni el de Navarrete, que quiere se prohibiesen absolutamente las leyes de los romanos. El medio que propone es el de formar un estracto de las leyes civiles que concuerden con las que están en observancia en el reino, omitiendo todas las demas, ó contrarias, ó no usadas, y añadir en su lugar los puntos principales, ilustres y frecuentes en los tribunales, decididos en conformidad y consonancia á las leyes del reino y opiniones mas recibidas en España; y hace algunas advertencias sobre el método que deberia observarse en la composicion de aquella obra, á cuyo estudio habia de acompañar la historia del derecho civil, para la que se debia destinar una cátedra, y leer en ella por alguno de los compendios que hay de la historia romana. Como con el tiempo se van publicando nuevas leyes y derogando las antiguas, propone el nombramiento de un *Censor*, á cuyo cargo estuviera el notar las abrogadas, á ejemplo de lo que hicieron los atenienses.

En el cap. VI, conociendo que la idea referida acaso no llegaria á establecerse por los motivos que impiden comunmente la ejecucion de muchos pensamientos útiles, pone algunas observaciones sobre el estudio y práctica del derecho civil *para precaverse de sus errores*. 1° No dar fuerza ni carácter de ley á sus testos; de lo cual han resultado abusos muy perjudiciales, anteponiéndolas muchas veces á las patrias, ó confundiéndo el sentido de estas con violentas interpretaciones, á fin de que parezcan conformes, como lo han hecho la mayor parte de nuestros autores, y mas frecuentemente Antonio Gomez en los Comentarios á las leyes de Toro: « porque en llegando, dice, á » las leyes reales que derogan espresamente al» guna máxima del derecho civil, de tal modo las » comenta, y tales tornillos las da para conciliar» las con el derecho comun, que vienen á quedar » acordes, y como si no tuviesen alguna nueva » decision: fundado Gomez y los demas en el » axioma, de que la derogacion de las leyes es » odiosa, y debe evitarse hasta impropiar las vo» ces y cláusulas de la ley, á fin de conciliarla; » en cuyo supuesto, respetando como verdaderas » leyes á las romanas, no hay ficcion ni sentido » extravagante que no se busque, para dejar in» útiles nuestras leyes, y con toda su fuerza al » derecho civil. »

La segunda observacion consiste en que suponiendo que las leyes romanas no deben recibirse y respetarse sino como opiniones sabias, y con el recelo de que muchas, aunque en sí fundadas, no pueden acomodarse á nuestro gobierno, aun respecto de ellas mismas, no todos los testos han de tratarse como leyes, sino como puntos precisos de historia legal, ó como antigüedades que pertenecen al gobierno de los romanos. Nota los inconvenientes que se siguen de no hacerse esta distincion, cual es entre otros el ocupar el tiempo en la interpretacion de muchos testos, que deben tenerse mas como testimonios de hechos y costumbres de los romanos, que como leyes; y el de gastar por lo comun mas el tiempo en la diligencia de los ménos necesarios, abuso muy frecuente, y en el que señaladamente incurre Vinio y los autores institutistas.

La tercera observacion se reduce, á que se procure evitar otro abuso no ménos perjudicial, cual es el de querer conciliar todos los testos contrarios entre sí á lo que llaman antinomias. « Casi todo » el calor, dice, y tarea de las universidades y de » los autores prácticos, se emplea en conciliar los » testos civiles que parecen contrarios entre sí, á » que llaman vulgarmente antinomias. Todo lo » que se escribe no tiene otro principal objeto » que buscar conciliaciones á dichas leyes; de » suerte que es respetado por mayor jurisconsulto, » el que sobresale en esta habilidad, ponderando » con indecibles elogios á los que en fuerza de su » ingenio ó de la casualidad, encuentran algun » modo sutil de combinar dos leyes que al pare» cer eran irreconciliables. Este es el estudio de » derecho civil, y este es tambien el método que » observan los prácticos tractistas, aunque no » con tanto escrúpulo y prolijidad como los civi» listas puros.

» ¿Pero qué fruto podrá producir semejante es» tudio? Ello es constante, que *el hábito ha de sa» lir muy parecido al acto que lo engendra*. Consí» guese de aquel ejercicio, que todo punto se re» duzca á cuestion, y que no haya caso por sen» cillo que sea, que no se meta en disputa; ha» llando testos para todo y modo de conciliar y » adaptar los que son evidentemente contrarios. Y » vé aquí sensiblemente el motivo de arderse en » pleitos y cuestiones todo aquel pueblo que se » gobierna por el derecho civil ó que al ménos lo » tiene admitido y tolerado en sus tribunales. » Por clara que sea la ley real decisiva de una

1 § 7. *Constit. Deo auctore.* « In tantum volumus eadem omnia cum reposita sunt, obtinere, ut etsi aliter fuerint apud veteres conscripta, in contrario autem impositione inveniantur, nullum crimen scripturæ imputetur, sed nostræ electioni hoc adscribatur.